



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: XAVIER ALBERTO SIERRA MARENCO.

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 20-0014003003 2020 00207 00.

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición el día 5 de junio del 2020, para que la Secretaria de Tránsito de Valledupar le explicara por qué se encuentra reportado en la página de la SIMIT, con su nombre y número de cedula con un comparendo que ya prescribió y perdió fuerza ejecutoria, el cual se encuentra pendiente de pago.

Argumenta además, que a la fecha la Secretaria de Transito de Valledupar, no responde ni resuelve de fondo lo pedido o solicitado aclarando de manera clara y precisa las fechas en la que se adelantó todo lo entramado y piezas procesales que integran dicho proceso coactivo del que no tenía conocimiento porque se adelantó a sus espaldas violando la presunción de inocencia y contradicción y a la vez desconociendo que no puede haber sanción en firme sin darse a conocer al procesado para que este haga uso de sus recursos y se defienda a través de la oponibilidad, los términos para responder o dar respuesta se vencieron, los cuales están señalados en la ley de 10 a 15 días hábiles por motivo de la pandemia los términos para responder se extendieron hasta 30 días hábiles los cuales ya se cumplieron.

Solicita de igual forma se revoque el comparendo registrado a su nombre y número de cedula, debido que en ningún momento le notificaron el proceso de cobro coactivo que se levantó en su contra, es decir se violó el debido proceso presunción de inocencia, habeas data, y hasta el día de hoy no le han dado respuesta alguna violándole el requerimiento de cumplimiento consagrado el artículo 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015.

Finaliza diciendo, que debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, se encuentra en confinamiento y la secretaria de transito accionada atiende por pico y cedula y asignan un turno y cada vez que va o se presenta para recibir respuesta de fondo manifiestan que el funcionario que resuelve las peticiones y embargos de cuenta no va porque atiende desde su casa y en este cuento le han tenido durante mucho tiempo causándole un perjuicio en cuanto a que no se resuelve ni se da solución que ponga fin a su problema porque como resaltó anteriormente los comparendos que dieron origen al embargo y secuestro de su cuenta perdieron fuerza ejecutoria por encontrarse prescritos.



DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

1. Que su caso sea revisado a profundidad y detalle, para que den una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en su contra, y que le sea aprobada la prescripción del comparendo en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al generarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro por no haberse notificado por los medios establecidos en la ley.
2. Solicita que se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte, descargar de las paginas virtuales de consulta SIMIT y RUNT todos los datos personales que se hayan reportado y publicado, porque la permanencia de estos en dichas bases afecta su buen nombre, la moral por no existir fundamentos de hecho y de derecho que permitan legalmente la permanencia de esta información que no es veraz.
3. Que se ordene a DAVIVIENDA desembargar y restablecer su cuenta de ahorros a su estado anterior, debido a que el procedimiento aplicado adolece de vicios que no solo violan los derechos fundamentales si no que afectan el mínimo vital y mi buen nombre del suscrito debido a que el proceso del cobro coactivo todas las medidas tomadas no fueron dadas a conocer ni notificado.
4. Finaliza pidiendo que se decrete la prescripción del comparendo identificado con los No. 99999999000002172044 del 04/04/2015 donde se encuentra en estado de pendiente de pago pero al ser del 2015 tiene más de los 5 años de haberse extendido dichos comparendos por lo que ya perdió la fuerza de acción de cobro, por lo que si procede conceder la prescripción de acuerdo a los artículos 159 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 19 del 2012 y notifíquese al SIMIT para que ordene a quien corresponda la actualización de sus datos personales en su página virtual de consultas.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 5 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y al BANCO DAVIVIENDA como vinculado a este trámite, mediante oficio No. 869, remitido a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en



legal forma, mediante oficio 869 enviado a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2020.

BANCO DAVIVIENDA.

La entidad vinculada BANCO DAVIVIENDA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Dice que verificados sus aplicativos el accionante no posee cuentas de ahorros, corriente, ni ningún producto con el Banco ni embargos vigentes con DAVIVIENDA.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta frente al petición de fecha 5 de junio del 2020 y revocar el comparendo con No. 99999999000002172044 del 04/04/2015 y al haber omitido actualizar su nombre en la base de datos del SIMIT.

Además, se debe determinar si hay lugar a ordenar al BANCO DAVIVIENDA el desembargo de su cuenta de ahorros

CONSIDERACIONES

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección,



sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. **Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.**

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negritas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Existe en el presente evento, una circunstancia que tiene una incidencia nodal en la manera en que el despacho resolverá este asunto, específicamente, en lo tocante



a la demostración de la veracidad de los hechos expuestos en el libelo como soporte fáctico de la acción.

Se trata, del hecho atinente a que la entidad demandada, no respondió el requerimiento judicial que se les hizo para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción, ya que para ese efecto se les concedieron DOS (2) días, a partir del cinco (5) de agosto de 2020, fecha y hora en que recibió la comunicación respectiva a través de correo electrónico, sin que la respuesta se produjera en ese lapso, ni después.

En relación a ese aspecto, el art. 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige con diafanidad de la lectura de este precepto, que cuando el informe requerido no es rendido por parte del organismo accionado en el plazo concedido para tal efecto, se genera una presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por parte de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, al haber omitido darle respuesta respecto a lo pedido en el derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020 y al no revocar el comparendo con No. 99999999000002172044 del 04/04/2015 y los cobros generados con ocasión de él.

En el caso presente observa el despacho, que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la accionada revocar el comparendo que le fue impuesto por violación a las normas de tránsito debe negarse, muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, pueden ser perfectamente planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Fluye de esta preceptiva, que cuando, como acaece en este evento una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su



irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, máxime cuando la entidad bancaria DAVIVIENDA contestó manifestando que el actor no tiene cuentas en dicho banco. por lo que se concluye, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a sustituir los mecanismos previstos ordinariamente por el legislador para resolver los conflictos.

Con todo, la existencia del derecho de petición recepcionado por La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, el 5 de junio de 2020, el cual según lo indicado por el demandante, se encuentra carente de respuesta, circunstancia que se encuentran amparadas por la presunción de veracidad al no haberse pronunciado la accionada respecto del requerimiento judicial hecho por este juzgado, conlleva a conceder la tutela del derecho fundamental de petición del actor, y se ordenará a la accionada proceda a darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en su solicitud de fecha 5 de junio de 2020, en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Se desvinculará del presente trámite al Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, pues no se avizora que haya vulnerado derecho alguno del actor, máxime cuando este ni siquiera prueba tener algún tipo de producto en esa entidad financiera..



Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor XAVIER ALBERTO SIERRA MARENCO dentro del presente trámite promovido en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se le ordena a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su Secretario, o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar al actor una respuesta de fondo, clara y congruente respecto de lo solicitado en el derecho de petición radicado el 5 de junio de 2020, enviándola a la dirección aportada por el petente, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, revocar el comparendo con No. 99999999000002172044 del 04/04/2015, por las consideraciones indicadas en el presente proveído.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.

QUINTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b8ab757b677cf0038684bfc2967257ffc2adac7af38480d89e9dba0a6726a

Documento generado en 19/08/2020 11:00:16 a.m.